



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante	Blanca Inés Hernández Bernal
Demandada	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE-
Radicación	63-001-41-05-001-2023-00121-00

Armenia, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación.

La demandante, allegó escrito con el que subsanó las falencias anotadas en el auto que devolvió la demanda; en ese orden de ideas reunidos los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir la demanda laboral de única instancia promovida por **Blanca Inés Hernández Bernal** en contra de **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones EICE-**.

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite de un proceso Ordinario Laboral de única instancia, de conformidad con lo normado en los artículos 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en consideración de la cuantía señalada.

TERCERO: Requerir al demandante para que notifique personalmente a la parte demandada **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones EICE-** del contenido de esta providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del C.P.T.S.S. y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, según el caso, en preceptos aplicables en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T.S.S.). Para efectos de la práctica de la notificación personal de la demanda por medios electrónicos, a la parte demandada, deberá seguirse la guía de notificación publicada en el micrositio del juzgado disponible en el siguiente enlace <https://t.ly/RI U>.

En caso de que no sea posible por algún motivo acceder al vínculo anteriormente señalado, la guía de notificación podrá ser solicitada a través del correo electrónico del juzgado.

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: La fecha y hora para la realización de la audiencia de que tratan los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; será fijada una vez se logre la vinculación de la parte demandada en debida forma y se garantice el derecho de defensa y contradicción, esta se notificará a través de notificación por estado.

Se advierte a las partes que su presencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de verse incurso en las sanciones que establece la ley por la inasistencia injustificada y que, de no comparecer en el día y la hora señaladas, el proceso continuara su curso hasta su culminación con sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Código de Procedimiento del Trabajo y Seguridad Social. Así mismo se requiere para que las partes acerquen al despacho una fórmula de conciliación, con la advertencia de que de fracasar la misma se procederá a la

recepción de las pruebas decretadas conforme lo prevé el artículo 72 del Código de Procedimiento del Trabajo y Seguridad Social; en consecuencia, deberán presentar la totalidad de los medios probatorios que pretendan hacer valer.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

SSP/LEMJ



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL 10 DE JULIO DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA